



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** GREYSY ESTEFANIA LOPEZ Y OTROS  
**ACCIONADA:** UNIVERSIDAD DEL QUINDIO  
FACULTAD DE INGENIERIA CIVIL  
CONSEJO DE FACULTAD DE LA UNIVERSIDAD  
DEL QUINDIO  
**VINCULADOS:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 630014003006-2022-00308-00

Actuando dentro del perentorio e improrrogable término señalado por el artículo 86, inciso 4° de la Constitución Política y reiterado por el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a través de esta providencia resolverá este Despacho lo pertinente a la acción de tutela de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Petición de amparo.**

Manifiestan los accionantes que, (...) *Se ha solicitado al CONSEJO DE FACULTAD, mediante oficio del 27 de mayo del presente año, el curso de nivelación de la asignatura MECANICA DE FLUIDOS, y hasta la fecha no han dado respuesta, pues se trata de subprocesos que deben estar estandarizados y que debe hacer parte de la gestión de calidad de la Universidad. La Universidad del Quindío está soslayando el derecho a la educación, para hacer efectiva la culminación de los estudios y por consiguiente obtener el título profesional, teniendo en cuenta que la Institución ha cambiado el Pensum académico del programa de Ingeniería Civil, lo que implica a futuro acogerse a otro programa, cuyo retraso tomaría más tiempo de lo previsto para finalizar la carrera profesional, lo que nos causaría un perjuicio irremediable que afectan los avances en el proceso educativo. (...).*

**2.- Trámite procesal.**

Admitida la demanda de tutela mediante auto del 10 de junio del año en curso, se

le corrió traslado a la parte accionada y vinculada, por el término de 2 días.

El ministerio de Educación señaló que, (..) *La Constitución Política de Colombia consagra el principio de la autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992, la cual faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. La Secretaria de Educación Municipal de Armenia, guardó silencio. El Ministerio de Educación Nacional, guardó silencio. (...) Si bien es cierto que la misma Constitución Política le asigna al Estado la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior en sus artículos 67, 189-numerales 21, 22 y 26, así como en su artículo 365, esa inspección y vigilancia tiene dos grandes características: 1) No anula ni coarta la autonomía universitaria, y 2) No es ilimitada, sino que solamente puede ser ejercida dentro de las reglas que fije el Congreso de la República mediante Ley. (...).*

La Universidad del Quindío informa que, el 27 de mayo de 2022 fue radicado ante la Facultad de Ingeniería solicitud para dar apertura al curso intersemestral de Mecánica de Fluidos del programa de Ingeniería Civil, contando con un término de quince (15) días hábiles para dar respuesta a los peticionarios, esto es, hasta el 21 de junio de 2022, sin embargo el escrito de respuesta por parte de la universidad fue notificada el 13 de junio de 2022 según oficio 2022-IO1764, señalándose que *“El Consejo de Facultad de Ingeniería reunido el 09 de junio de 2022, según acta No.12, no encontró viable la apertura del curso solicitado, teniendo en cuenta el concepto emitido por el Consejo Curricular del Programa de Ingeniería Civil, según el cual no es posible dicha solicitud ya que no hay profesores disponibles para orientar el componente teórico, ni el componente práctico de la signatura Mecánica de Fluidos”*. De igual manera manifiesta que, la apertura del curso se encuentra supeditada a factores de viabilidad que permitan su normal desarrollo, de manera que del análisis efectuado por los consejeros se decide, ante la imposibilidad de encontrar docente disponible para orientar el componente teórico y práctico, no darse la apertura del curso.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia.**

De conformidad con los artículos 86 inciso 1° de la Constitución Política y 37 del

decreto 2591 de 1991, este despacho es el competente para conocer en primera instancia de la acción de amparo.

## **2.- Problema Jurídico.**

Corresponde al despacho determinar si la Universidad del Quindío, la Facultad de Ingeniería Civil y el Consejo de Facultades de la Universidad, ha conculcado el derecho de petición y a la educación de los accionantes, al no dar respuesta a la solicitud de apertura al curso de nivelación de la asignatura Mecánica de Fluidos.

## **3.- Estudio del Caso.**

La acción de tutela constituye un instrumento jurídico de naturaleza especial, mediante la cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, sin mayores formalidades, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la protección. Las características esenciales de subsidiariedad e inmediatez de esta institución, conllevan a que la acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y la protección del derecho conculcado debe ser concreta y actual.

Bajo esos parámetros, resulta pertinente precisar que en lo atinente al derecho de petición invocado como vulnerado, se tiene que es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política en el que se dispone lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

Ahora, en cuanto a las características esenciales de la garantía fundamental de marras, es menester señalar que su núcleo cardinal se encuentra en la resolución y contestación completa y oportuna de la información averiguada; desde esa perspectiva, es evidente que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y en efecto obtener respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo, sino que también permite materializar la salvaguarda de otras garantías fundamentales, como lo son la igualdad, el debido proceso, acceso a la administración de justicia.

En cuanto al derecho a la educación, la constitución Política de Colombia también

consagra el derecho a la educación en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...).*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. (...)*”

La Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la educación es un derecho fundamental, así se resume la sentencia T – 356 de 2017:

*79. La jurisprudencia de esta Corte, siguiendo la orientación general del texto constitucional, ha determinado con claridad que en el caso de los menores de edad la educación constituye un derecho fundamental[72]. Ahora bien, frente al derecho a la educación para los mayores de edad, el texto constitucional no es explícito respecto de su carácter fundamental, a pesar de lo cual la jurisprudencia ha logrado afirmar cómo, dados los valores constitucionales que se desarrollan teniendo como prerrequisito a la educación, este resulta también fundamental cuando se refiere a los mayores de edad.*

Ahora bien, el artículo 69 de la Constitución Política<sup>1</sup>, consagra la autonomía universitaria, como la prerrogativa de toda persona la libertad con que cuentan las Universidades para determinar las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico. A su turo, los alcances e implicaciones de esa garantía constitucional están determinados para las Universidades y las Instituciones de Educación Superior en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas sentencias como la C491 de 2016, lo siguiente:

*“Podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la*

---

<sup>1</sup> “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establece un régimen especial para las universidades del Estado (...)

*dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”.*

Si bien es cierto que, la autonomía universitaria tiene un amplio margen de configuración, no lo es menos que esta tiene límites fijados en la constitución y en la ley, límites que han sido definidos por la Corte Constitucional en diferentes providencias entre ellas la sentencia C704 de 2010, que expone:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de manifiesto que diversos preceptos constitucionales fijan límites a la autonomía universitaria, como por ejemplo: (i) la facultad reconocida al Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación (art. 67 CP); (ii) la competencia atribuida al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos (art. 69 CP); (iii) la facultad de configuración legislativa para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos (art. 150-23 CP); y (iv) **el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales** (Título II, Capítulo II de la Constitución)”.*

De la jurisprudencia constitucional es posible concluir que las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); la manera cómo van a funcionar administrativa y académicamente; y el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca para este caso el de petición y debido proceso, en los términos recién explicados.

La Constitución Política de Colombia consagra el principio de la autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992, la cual faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes

y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

En el literal a) del artículo 29 se establece que “a) Darse y modificar sus estatutos. Y es claro que los distintos manuales son competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel (Educación Superior) al corresponder a un ente con autonomía académica.

Así mismo, es necesario tener en consideración que el artículo 109 de la Ley 30 citada, señala que las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

Es decir, cada institución de educación superior dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico para que los egresados de los mismos, sean aptos para otorgarles los títulos correspondientes. En este sentido debe tenerse en cuenta que los reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones, al ser divulgadas y conocidas, deben ser respetadas y atendidas por ambas partes.

Bajo esa potestad, la Universidad de Quindío mediante Acuerdo No. 0066 del 22 de diciembre de 2020, expide el Estatuto Estudiantil de la Universidad del Quindío, donde en lo que respecta a los cursos intersemestrales, señala:

*(...) ARTÍCULO 67: Los cursos de nivelación son aquellos que se ofrecen únicamente en periodos vacacionales con el objeto de propiciar la recuperación académica de los estudiantes que lo requieran.*

*ARTÍCULO 68: Los cursos de nivelación serán aprobados por el Consejo de Facultad, el cual se reunirá para analizar las solicitudes recepcionadas, una vez entregadas las notas de habilitación. **Para el efecto antes dispuesto, el Consejo de Facultad estudiará igualmente la disponibilidad de recursos y el número de estudiantes que permitan la programación del curso respectivo. (...)***

*PARÁGRAFO 4: Los cursos de nivelación sólo se ofrecerán en las fechas establecidas en el calendario académico. (...)*

En ese contexto, es necesario resaltar que ha quedado demostrado que los accionantes son estudiante del programa de Ingeniería Civil, de la Universidad del

Quindío; quienes el **27 de mayo de 2022**, radicaron ante la Facultad de Ingeniería solicitud para dar apertura al curso intersemestral de Mecánica de Fluidos (Archivo 004).

Que mediante comunicación No. 2022-IO01764 del **13 de junio de 2022**, la Universidad del Quindío da respuesta a la petición realizada por los aquí accionantes y allega la respectiva constancia de entrega (pág. 10 a 11 del Archivo 016).

Que la apertura del curso solicitado no fue encontrada viable por el Consejo Curricular del Programa de Ingeniería Civil, por no contar con el recurso humano disponible para orientar el componente teórico y práctico de la asignatura requerida (Archivo 20), además de que el mismo está sujeto a los términos establecidos en el calendario académico que oferta los cursos intersemestrales (pág. 5 del Archivo 16).

Ahora bien, obsérvese que la doctrina constitucional, ha señalado que no hay lugar a emitir orden de amparo, ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales<sup>2</sup>.

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]”[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. [17]*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-130/14

*omisiva de la cual proteger al interesado (...)"[21]."*

En ese sentido se advierte con claridad que no existió circunstancia fáctica que motivara la acción de amparo, pues no se demostró un comportamiento atentatorio de garantías fundamentales por la parte de la accionada, ya que por una parte al momento de presentarse la presente acción tutela, la entidad accionada estaba dentro del término otorgado en la ley para dar respuesta a la petición presentada por los aquí accionantes, y que de igual manera la entidad accionada acreditó al plenario que estando dentro de dicho término legal, esto es, el 13 de junio de 2022, dio respuesta de fondo a la petición presentada por los accionantes.

Por otra parte, habrá de señalarse que en relación a la apertura o no del curso intersemestral de Mecánica de Fluidos, no resulta posible la intervención del Despacho, en tanto ello, como se pudo observar deriva del análisis por parte del Consejo de la Universidad, y por las exigencias establecidas por su reglamentación interna, por lo que la injerencia del Juez constitucional se encuentra limitada por cuenta de la autonomía universitaria, y más aún cuando estamos frente a un acto administrativo el cual puede ser debatido por otros medios judiciales ordinarios de defensa.

### III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por **GREYSY ESTEFANIA LOPEZ Y OTROS**, en contra de **LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO - FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL - CONSEJO DE FACULTAD DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO**, por las razones anteriormente expuestas

**SEGUNDO:** Notificar<sup>3</sup> esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo

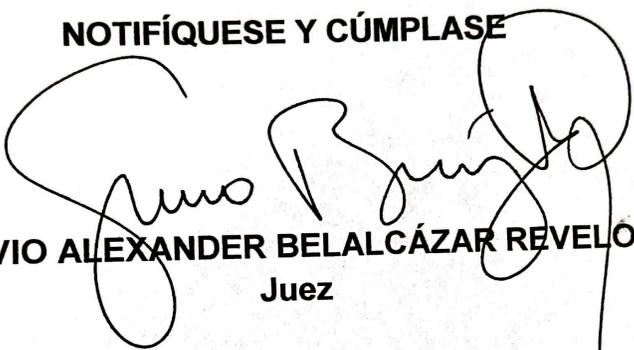
---

<sup>3</sup> GREYSY ESTEFANIA LOPEZ TORO [greysye.lopezt@uqvirtual.edu.co](mailto:greysye.lopezt@uqvirtual.edu.co)  
SHERSY GISSETH PINILLA DIAZ [sgpinillad@uqvirtual.edu.co](mailto:sgpinillad@uqvirtual.edu.co)  
ALEXANDER ARBOLEDAL LERMA, [lhaddera.arboledal@uqvirtual.edu.co](mailto:lhaddera.arboledal@uqvirtual.edu.co)  
SANTIAGO CANO ZULUAGA [scanoz\\_1@uqvirtual.edu.co](mailto:scanoz_1@uqvirtual.edu.co)  
DANIEL GUEVARA RUALES [josed.guevarar@uqvirtual.edu.co](mailto:josed.guevarar@uqvirtual.edu.co)  
DIEGO GALEANO BONILLA, [diegof.galeanob@uqvirtual.edu.co](mailto:diegof.galeanob@uqvirtual.edu.co)  
SARA SOFIA RIVERA LONDOÑO [saras.riveral@uqvirtual.edu.co](mailto:saras.riveral@uqvirtual.edu.co)  
ADRIANA LISETH CORTEZ ANDRADE [adrianal.corteza@uqvirtual.edu.co](mailto:adrianal.corteza@uqvirtual.edu.co)  
KATHERIN RODAS [ROJASKatherin.rodasr@uqvirtual.edu.co](mailto:ROJASKatherin.rodasr@uqvirtual.edu.co)  
SERGIO CASAS [ARROYAVESergio.casasa@uqvirtual.edu.co](mailto:ARROYAVESergio.casasa@uqvirtual.edu.co)  
JEFRY DANIEL MONSALVE [GOMEZjefryd.monsalveg@uqvirtual.edu.co](mailto:GOMEZjefryd.monsalveg@uqvirtual.edu.co)  
GABRIELA ORTEGA QUINTANA [gabriela.ortegaq@uqvirtual.edu.co](mailto:gabriela.ortegaq@uqvirtual.edu.co)  
LAURA VALENTINA BUSTAMANTE [VALENCIALaurav.bustamantev@uqvirtual.edu.co](mailto:VALENCIALaurav.bustamantev@uqvirtual.edu.co),  
LEIDY MARCELA OROZCO [lmorozcot\\_1@uqvirtual.edu.co](mailto:lmorozcot_1@uqvirtual.edu.co)  
ANDRES FELIPE FINO GUTIERREZ [afgutierrezf@uqvirtual.edu.co](mailto:afgutierrezf@uqvirtual.edu.co)  
JUAN CAMILO ACOSTA [MOTATOjuanc.acostam@uqvirtual.edu.co](mailto:MOTATOjuanc.acostam@uqvirtual.edu.co)

30 del Decreto 2591 de 1991, así mismo se les advierte que cuentan con el término de tres (3) días para impugnarla, en caso de no compartir lo resuelto.

**CUARTO:** Si el presente fallo no es recurrido, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Archívese una vez surtido este trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

---

CARLOS SANTIAGO CERON MOLINA [carloss.ceronm@uqvirtual.com](mailto:carloss.ceronm@uqvirtual.com)  
ANA SOFÍA GONZALEZ RAMIREZ [anas.gonzalezr@uqvirtual.edu.co](mailto:anas.gonzalezr@uqvirtual.edu.co)  
VALENTINA CARRANZA MENDEZ [valentina.carranzam@uqvirtual.edu.co](mailto:valentina.carranzam@uqvirtual.edu.co)  
JUAN FELIPE ROJAS HERNÁNDEZ, [juanf.rojash@uqvirtual.edu.co](mailto:juanf.rojash@uqvirtual.edu.co)  
JHOAN SEBASTIÁN RÍOS [GÓMEZjhoans.riosg@uqvirtual.edu.co](mailto:GÓMEZjhoans.riosg@uqvirtual.edu.co)  
JUAN JOSÉ SEPÚLVEDA [NARANJOjuanj.sepulvedan@uqvirtual.edu.co](mailto:NARANJOjuanj.sepulvedan@uqvirtual.edu.co)  
INGRID YURANI GUERRA ARÉVALO [Ingridy.guerraa@uqvirtual.edu.co](mailto:Ingridy.guerraa@uqvirtual.edu.co)  
SANTIAGO MARÍN [GIRALDOsantiago.maring@uqvirtual.edu.co](mailto:GIRALDOsantiago.maring@uqvirtual.edu.co)  
JUAN CAMILO ORDOÑEZ [GIRALDOJuanc.ordonezg@uqvirtual.edu.co](mailto:GIRALDOJuanc.ordonezg@uqvirtual.edu.co)  
ALEJANDRO CADENA [SOLERalejandro.cadenas@uqvirtual.edu.co](mailto:SOLERalejandro.cadenas@uqvirtual.edu.co)  
MATEO CASTELLANOS [GONZÁLEZmateo.castellanosg@uqvirtual.edu.co](mailto:GONZÁLEZmateo.castellanosg@uqvirtual.edu.co)  
JULIANA CORAL [BALLENJuliana.coralb@uqvirtual.edu.co](mailto:BALLENJuliana.coralb@uqvirtual.edu.co)  
BRIAN LEANDRO VALENCIA [SALAZARbvalencias@uqvirtual.edu.co](mailto:SALAZARbvalencias@uqvirtual.edu.co)  
[notificaciones@uniquindio.edu.co](mailto:notificaciones@uniquindio.edu.co)  
[ingcivil@uniquindio.edu.co](mailto:ingcivil@uniquindio.edu.co)  
[ing@uniquindio.edu.co](mailto:ing@uniquindio.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Firmado Por:**

**Silvio Alexander Belalcazar Revelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eba4ab01c86d1ca2a62a2d3fc8563e54c1cf3a1549eaab72d6609779e52a2c**

Documento generado en 23/06/2022 02:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**